

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2006-00041

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 44).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, indique con precisión y claridad los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo en favor de la señora IRIS DIMEY CANTOR PRADO.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b703c5c9ef682076a8e2fd1ef18cd8156d3f46da2029ac8a8eb37101806a5**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2010-00911

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado JAIME BALLESTEROS BELTRÁN como apoderado del señor FELIPE ESCALLÓN BUENDÍA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 01)

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que *"...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."*.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 7 de marzo de 2011, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor JUAN PABLO ACEVEDO ESCALLÓN, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado 7 de marzo de 2011, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor JUAN PABLO ACEVEDO ESCALLÓN.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO: DISPONER** que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor JUAN PABLO ACEVEDO ESCALLÓN.

**CUARTO: ORDENAR** el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

**QUINTO:** Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd7c9dd71904a9c2650da348300e86ff9792e3d6ab45b91041bdbb4a581b33**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2015-01335

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la señora JIMENA SALAZAR RAMÍREZ (archivo N° 66) y con fundamento en la autorización allegada previamente por la alimentaria (archivo N° 44), se autoriza la entrega de los tres (3) títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos por cuenta de este asunto (archivo N° 67).

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160cc78ad1aa7900fbae74fcee9de1664d1722e04220e7304069243cdd436df**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2019-01211

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la partidora designada, Dra. GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ (archivo N° 134), como sus honorarios se fija la suma de \$1.500.000 m/cte., suma que estará a cargo de todos los interesados, a prorrata de sus asignaciones. Acredítese su pago en legal forma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f3fd6611273ef04fd030fff3520d24f6fdc17eaf4d72f429477afda063f84**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se requiere al incidentante para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de julio de 2024 (archivo N° 009).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f364cc04691e2adb59066010c9183bff3f34dcbe11edbad2899fe7851f0de117**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- En consideración a la solicitud elevada (archivo N° 127) y como quiera que se allegó la correspondiente prueba, se dispone:

Reconocer a OLGA BEATRIZ PÉREZ BURGOS como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los señores DIANA MILENA y JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA en la sucesión del aquí causante ALONSO RODRÍGUEZ ROMERO (Q.E.P.D.), en razón de las escrituras de VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL Nos. 2371 de 19 de julio de 2024 y 3156 de 17 de septiembre de 2024, otorgadas en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

Se advierte a las mencionadas personas, que en la actualidad cursa incidente de regulación de honorarios contra JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA, DIANA MILENA RODRÍGUEZ ÁVILA y DORIS CECILIA RODRÍGUEZ ÁVILA.

2.- Se RECHAZA el recurso de queja interpuesto por el abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO (archivo N° 126), pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., debió "*interponerse en subsidio del de reposición...*" y no como procedió, directamente.

3.- En oportunidad, retorne el expediente al despacho con el fin de programar la audiencia para decidir objeciones.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e57ac5e8cedb89820d2bde096f87ec5ee27604178f911e3700492d2098c663**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2021-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se requiere al Dr. CARLOS MORALES ARIAS, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior (archivo N° 55), esto es, aporte los registros civiles de nacimiento de los menores de edad JUAN JOSÉ MORENO HINCAPIÉ y NICOLE DANIELA MORENO GIL, así como de la joven PAULA ANDREA MORENO GIL.

comuníquesele mediante correo electrónico, y de ser necesario, a través de llamada telefónica.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc8877209da579fc04fca4cbddac87415c56e4857b74a2056bc3c17c9e6bf8**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2021-00831

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la partidora designada, Dra. MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA (archivo N° 123), como sus honorarios se fija la suma de \$300.000 m/cte., suma que estará a cargo de todos los interesados, a prorrata de sus asignaciones. Acredítese su pago en legal forma.

2.- Efectuado lo anterior, retorne el expediente al despacho con el fin de decidir sobre la solicitud de remate (archivo N° 122).

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6741b3a00e885a266d5d70ce3e38924265938d5a7e07b67d2a1de7110a03395**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00511

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, las documentales remitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivo N° 68) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (archivo N° 69).

2.- Como quiera que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió el registro civil de nacimiento del causante, se prescinde de la respuesta de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ORTEGA (TOLIMA).

3.- Retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738502218c48698de25a6f4652098a411d819450e93b1e1859d344e2d5228cad**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00863

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se requiere a la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a tomar posesión del cargo encomendado (archivo N° 48) y/o eleve la manifestación que estime pertinente.

comuníquesele mediante correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db57ce32f4f410323574da9cb75da40a139266335688cfbf4643a8664775425**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00889

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se agrega al expediente el despacho comisorio N° 016, debidamente diligenciado por el JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (archivo N° 26).

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700cbdca07bc152921564283c82db7b4fb40bbfca093dbd9bcae8d5fe4884fa**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00235

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Obre en autos la manifestación elevada por la parte demandante (archivo N° 28).

2.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARTURO POVEDA FAJARDO (archivo N° 29), deberá aportar la comunicación remitida a su poderdante, en ese sentido.

3.- Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, acredite interés en continuar con el trámite de este asunto, efectuando el impulso correspondiente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a71d948b756a40d59333b68ca028eaa0a3a081e2592279f2f12d358088e6624

Documento generado en 09/12/2024 08:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00505

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la señora JENNY CONSUELO HERRERA ROJAS manifestó no estar interesada en la guarda y custodia del menor de edad involucrado en este asunto.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandante ARGELIS MATILDE HERRERA ROJAS.

Se niega el interrogatorio del demandado, solicitado por la parte demandante, pues aquel se encuentra representado por Curadora *Ad Litem*.

**TESTIMONIOS:**

Se decretan los testimonios de BENEDICTO HERRERA GONZÁLEZ, CARMEN ROJAS NAVARRETE, MARTÍN OBDULIO HERRERA ROJAS y JENNY CONSUELO HERRERA ROJAS, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91950d5ceafe22d0ab2bcbe9b64f96bf7a991bb03c0d39ac8f68d9934dd1aa88**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00605

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Se requiere nuevamente a BANCO W para que en el término de cinco (5) días, emita contestación a lo solicitado, esto es, informe sobre los posibles créditos que pudo tener el señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA identificado con la C.C. 79.704.572. Ofíciense.

Asimismo, se requiere a SERLEFIN - FIDEICOMISO y a CANALIZACIÓN ARENA para que en el término de cinco (5) días, emitan respuesta al oficio N° 0895 de 22 de julio de 2024 (archivo N° 032).

2.- Se agregan al expediente las pruebas allegadas por las partes (archivos Nos. 048 a 052, 053 y 055), las que se considerarán para decidir las objeciones planteadas, si a ello hubiere lugar.

3.- Una vez obtenidas las respuestas faltantes (numeral 1°), se reprogramará la audiencia para resolver las objeciones.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68e11fe1a95919fbb567fd89b30e12e245e0b4dc7c8c6cc323c6541ab59cf846**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00607

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación jurídica (archivo N° 031), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73112e6c6f909ac292078fcd75672e9f8d6b71265e9bd39a8991becdd993f62**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. 2023-00771

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- En consideración al concepto rendido por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado (archivo N° 35), y como quiera que, la visita social practicada a la demandante (archivo N° 030) y la entrevista practicada a la menor de edad E.D.S.F., no resultan suficientes para establecer con exactitud su relación familiar, se NIEGA la tenencia, custodia y cuidado personal **provisional** pretendidos por la señora CAMILA ANDREA FORERO MONTOYA (archivo N° 02, páginas 24 y 25).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite respectivo, esto es, con el decreto de pruebas.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021a487b426835fa85340134fc93097a5f09932a5dfa020a75467364dbba015**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00175

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

En consideración a la respuesta allegada por CAPITAL SALUD (archivo N° 017), por la parte demandante notifíquese al demandado BENJAMÍN ZABALA CAICEDO en la dirección física allí señalada.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac643ca066ce21ac36b768a2960c4e89f7e885007a9466de5b0036b10d2d59**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación jurídica (archivo N° 0027), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2b5e549bc925127113392f77d602c501ca30a6185ebfc0e6f906bcddf9200**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00287

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 019), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a552467f9b3e89693406456d571a4b91696ff3316e3d2dca3cf0f4683f38d**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM. 2024-00715

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 14 de noviembre de 2024 (archivo N° 12), para el próximo **19 de febrero de 2025 a la hora de las 4:00 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71943b9106f20e7c434728515fd9f54bad16758b876e4a188c9f6da4e45d18a6**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00759

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada KARINA LISETH VIDES SÁNCHEZ se notificó por conducta concluyente (archivo N° 10) y dentro del término dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones (archivo N° 08).

2.- Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (archivo N° 02, página 12), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5c5850a4f5ce03b60ec2adbfd5968f00f930c738c9691b35f2021c548ad9a**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADOP. 2024-00969

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

**REF: ADOPCIÓN DEL MENOR DE EDAD YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO POR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES SEBASTIÁN MARÍN JARAMILLO Y ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**I.-A N T E C E D E N T E S:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, los señores **SEBASTIÁN MARÍN JARAMILLO** y **ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA**, presentaron demanda a fin de que se decrete en su favor, la adopción del menor de edad **YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO**, nacido el 8 de marzo de 2022 en la ciudad de Bucaramanga y que se ordene el cambio de su nombre por el de **MAXIMILIANO MARÍN CRUZ**.

2.- La causa petendi la hacen consistir los interesados, en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1.- Que el menor de edad **YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO**, fue declarado en situación de adoptabilidad por la Defensoría de

Familia N° 2 del Centro Zonal de Protección Especial Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF Regional Santander, mediante Resolución N° 048 del 28 de agosto de 2023, la que fue homologada por el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga el 21 de noviembre de 2023.

2.2.- Que una vez homologada la resolución de adoptabilidad, fue inscrita en el libro de varios de la respectiva Oficina de Registro del Estado Civil.

2.3.- Que los compañeros permanentes SEBASTIÁN MARÍN JARAMILLO y ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA reúnen las condiciones físicas, mentales, sociales y morales necesarias para adoptar al menor de edad, le sobrepasan más de 15 años de edad y desean prodigarle todo el amor y el cuidado de verdaderos padres; habiéndose demostrado su integración personal con el menor y de éste con ellos, razones por las que el Comité de Adopciones del ICBF Regional Santander los recomienda como idóneos para la adopción; conviven ininterrumpidamente desde el 20 de mayo de 2017 y no tienen hijos biológicos ni adoptados dentro o fuera de la unión marital.

2.4.- Que la Defensora de Familia y Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Santander, mediante Resolución N° 016 del 10 de octubre de 2024, ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos, a favor del menor de edad, por ubicación inmediata en medio familiar - familia adoptiva, conformada por los aquí solicitantes, entidad que además expidió la respectiva constancia de integración.

2.5.- El menor de edad se encuentra domiciliado en Bogotá, en el mismo domicilio de los solicitantes.

3.- La demanda fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2024 (archivo N° 05), y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, quienes dentro de la oportunidad legal correspondiente emitieron su concepto favorable a las pretensiones de la demanda (archivos Nos. 08 y 09).

## II.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado, se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales fueron aportados al proceso con el lleno de los requisitos formales, tal como consta en el expediente.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para la pretensión de adopción, es del caso acceder a las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## III. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción del menor de edad **YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO**, nacido el 8 de marzo de 2022 en la ciudad de Bucaramanga, por los compañeros permanentes **SEBASTIÁN MARÍN JARAMILLO** y **ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA**, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.030.584.721 de Cali y 52.243.458 de Bogotá, respectivamente.

**SEGUNDO:** Establecer, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptantes y adoptado surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones

de padres e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

**TERCERO:** TENER en cuenta que por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptiva con sus parientes biológicos.

**CUARTO:** DISPONER que el menor de edad **YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO**, no podrá salir del país, hasta tanto la sentencia no se encuentre debidamente ejecutoriada.

**QUINTO:** DECRETAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **YOJAN ESTIVEN RODRÍGUEZ CASTRO** el cual obra en el serial Nro. 61338283 y Nuip Nro. 1098834759, poniendo de presente que el menor cuya adopción se decreta se llamará **MAXIMILIANO MARÍN CRUZ**.

**SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la REGISTRADURÍA DE BUCARAMANGA - SANTANDER para que reemplace el acta de origen, la que será anulada, conforme lo prevé el numeral 11° del artículo 5 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR a costa de los interesados, y una vez ejecutoriada la sentencia, copia auténtica de la misma a que haya lugar.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta sentencia a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al Juzgado, para lo de su cargo, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c107e3ac1417b0a57282026b2b41f1be95874dc419b4e285e0f79f3d1d39d34**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00975

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 06) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir integralmente el hecho décimo primero, pues se insiste en denominar a la demandante como "esposa" del causante.

2.- Dirigir la demanda contra todos los herederos del causante, incluidos los menores de edad SANTIAGO y MATEO RUBIO RODRÍGUEZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **47e8714145b5963d88b129a452a501f8d8ff54cb05ac629ff0a37c6dd8904390**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-01027

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Corregir el poder conferido por la alimentaria DANNA VALENTINA MÉNDEZ RINCÓN, pues en el allegado se indica que actúa "*...en representación de (su) menor hija SARAY GABRIELA MÉNDEZ RINCÓN...*", lo que resulta incongruente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a19a0fd9d5c429488b0f92a916763d9188a2ecdea555e0b03f02d837beef8d**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESPACHO COMISORIO. 2024-01029

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que no existe motivo para que el despacho comisorio ordenado por el **JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, hubiere sido sometido a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la comisión remitida.

**SEGUNDO: ORDENAR** su envío al **JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d14f8466db9bd74803119289d8c6b0b97cdd00eee019ae6192c8f5aaef76d44**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso de disminución de cuota alimentaria, en el que se estableció la que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por el la señora MARYLUZ MORENO MOSQUERA contra el señor MAURICIO MORENO CASTIBLANCO.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f7753dfdf96617a3f14675332a00c4d4aa0cb33526bc366fbb6b655be20b7**

Documento generado en 09/12/2024 08:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2017-00593

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- Obre en autos la información suministrada por la parte demandante, respecto de los señores LUCÍA MOLANO DE TORO, OLGA LUCÍA TORO PÉREZ y JUAN MARÍA TORO PÉREZ (archivo N° 140).

2.- Establece el artículo 61 del C.G.P. que *"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."* (negrilla fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que las muestras de ADN de los señores LUCÍA MOLANO DE TORO, OLGA LUCÍA TORO PÉREZ y JUAN MARÍA TORO PÉREZ, resultan indispensables para resolver de mérito este asunto, se ordena **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con aquellos.

Por la parte demandante procédase a notificarlos conforme establece la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

Se **SUSPENDE** el proceso en tanto se efectúa la notificación y vence el término de traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ea21dee6b70ef214a380753086846afe20fc8042c8f65e03df7a37d31db36**

Documento generado en 09/12/2024 09:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00383

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 14 de noviembre de 2024 (archivo N° 036), para el próximo **24 de febrero de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045d24420a865dbf67610327bb3747ec7f4ae2f6929bee761685a6f5aaccdc0**

Documento generado en 09/12/2024 09:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00757

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

Para que tenga lugar la posesión del señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS, como apoyo judicial del señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS, se señala el próximo **16 de diciembre de 2024 a la hora de las 3:00 p.m.**, acto que se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por secretaría procédase como corresponda.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23a1f2ba926746f53153522855a073a17ab430dce231e1f5a3bbcea456fa43c**

Documento generado en 09/12/2024 09:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00240

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado, dispone:

Una vez revisado el proceso en su integridad, se evidencia que no se debió fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, como quiera que, el presente proceso ya obra con audiencia de inventarios y avalúos aprobado el 15 de octubre de 2019 (archivo 01 páginas 60 y 61), por lo tanto, se deja sin valor y efecto el auto 13 de agosto de 2024 (archivo No. 039), toda vez que, los mismos no va en contra de las normas procesales, además la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a la "*teoría de la ilegalidad de los autos*", en la que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, regla en virtud de la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente, no atan al juez<sup>1</sup>

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., el juzgado decreta la partición de los bienes que fueron inventariados en este proceso y aprobado mediante audiencia del 15 de octubre de 2019 (archivo No. 01 páginas 60 y 61).

Se previene a las partes, para que de común acuerdo designen partidor, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

auxiliares de la justicia, para lo cual se les concede el término de 3 días.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e873373b657d52e85b92a910cc1c67a8a449ebd62609717630700b80bd38744**

Documento generado en 09/12/2024 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2019-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el numeral 2° del auto de fecha 6 de noviembre de 2024 (archivo N° 171), con un párrafo del siguiente tenor:

*"...En consecuencia y conforme solicita la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado, por secretaría ofíciase al CENTRO ZONAL USAQUEN DEL ICBF, para que adelante el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores de edad PAULA VALERIA y JUAN SANTIAGO TORRES FORERO y demás acciones pertinentes y comunique en oportunidad la gestión realizada. Adjúntese copia integral del expediente..."*

2.- Sobre el derecho de petición alegado por el demandante JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ (archivo N° 181), la suscrita Juez le reitera, que el uso de dicho mecanismo, no resulta procedente en tratándose de la actividad jurisdiccional, pues para ello el legislador ha establecido las herramientas procesales correspondientes.

Pese a lo anterior, no se imparte trámite a la petición, pues en esta clase de asuntos debe actuarse por intermedio de apoderado judicial.

Por secretaría comuníquesele de forma inmediata mediante correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef469c7d3b33551137d9bd824d6d2d6655a683d80dddc44993147209074f7c**

Documento generado en 09/12/2024 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024.

**REF: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES DE JORGE  
ALEJANDRO CABALLERO TRIANA. RAD. 2018-00855.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**, presentó demanda en contra del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, para que:

1.1. Que se decrete la designación del señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**, como APOYO para el ejercicio de la capacidad legal de su hijo **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**.

1.2. Que el apoyo es necesita es para citas médicas y controles, toma de muestras de laboratorio y demás exámenes médicos que ordenen en la EPS Compensar, igualmente reclamar medicamentos que debe tomar a diario por su discapacidad cognitiva que padece de ser necesario autorizar cualquier intervención quirúrgica o tratamiento médico en beneficio de su salud.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

2.1. Que el señor JORGE EDGAR CABALLERO GARCIA es padre del señor JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA, nacido el 24 de marzo de 1987.

2.2. Que a JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA, le fue diagnosticado según historia clínica, un RETARDO MENTAL DERIVADO DE UNA MENINGITIS NEONATAL nacido con VENTRICULO PERITONEAL y EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL, con discapacidad intelectual SEMIOLOGICA CON ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA PARA MEMORIA DE LARGO PLAZO Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO, con secuelas para el APRENDIZAJE.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 11 de abril del 2023, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2.- Por auto del 4 de mayo de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la Defensoría del Pueblo (archivo 008), por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, del cual los interesados guardaron silencio.

3.- Por auto del 22 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que concretara los apoyos requeridos por el titular del actor jurídico, lo cual fue aportado al plenario (archivo No. 019).

2.- Por auto del 29 de enero de 2024, se abrió a prueba el proceso en la que se tuvieron en cuenta las documentales y el interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios.

5.- El 1 de marzo de 2024, se fija fecha para audiencia, la cual no se llevó a cabo, por considerarse que con las pruebas documentales son suficientes para resolver de fondo, por lo que, por auto del 23 de septiembre de 2024, se anunció a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

### III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que el señor JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**
- 2) **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021**, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS la citada norma **suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad**, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

*“En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.*

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas **podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente asunto, se solicitó en la demanda y se precisó en escritos presentados a lo largo del trámite procesal por parte del apoderado del señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**, se realizara designación de apoyos para su hijo **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, designándola a él como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con asuntos de salud.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó por DEFENSORÍA DEL PUEBLO de fecha 21 de diciembre de 2021, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA** requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (*Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación*), entre otros aspectos respecto de su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que el señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, se encuentra en imposibilidad para

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, debido a que presenta un diagnóstico **RETARDO MENTAL DERIVADO DE UNA MENINGITIS NEONATAL NACIDO CON VENTRÍCULO PERITONEAL Y EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL**, que lo imposibilita para ello, pues además no se puede con palabra de forma clara y coherente.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, se sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes ÁMBITOS.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, como quiera que se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, como el hecho de que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la enfermedad que le aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados en la demanda:

**SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para citas médicas y controles, toma de muestras de laboratorio y demás exámenes médicos que ordenen en la EPS Compensar, igualmente reclamar medicamentos que debe tomar a diario por su discapacidad cognitiva que padece de ser necesario autorizar cualquier intervención quirúrgica o tratamiento médico en beneficio de su salud.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA** procede

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO,** **planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación *consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para el señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA,** efectivamente es su progenitor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA,** pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayores de edad que no tiene **inhabilidad** alguna para el ejercicio del cargo, demostró **tener interés legítimo** en este asunto al probar ser hija y nieta de la persona con discapacidad al igual que, probó **no tener litigios pendientes ni conflictos de interés** con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyada y velado por las necesidades de su hijo y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, **siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad;** por lo que se le designará como apoyo para que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

asista al señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiéndole que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para las circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte al nombrado señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

**Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:**

- No está permitido al designado como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hijo, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar a su favor, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias de la titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

**PRIMERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN** solicitada a favor del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.686.318, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

. **SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para citas médicas y controles, toma de muestras de laboratorio y demás exámenes médicos que ordenen en la EPS Compensar, igualmente reclamar medicamentos que debe tomar a diario por su discapacidad cognitiva que padece de ser necesario autorizar cualquier intervención quirúrgica o tratamiento médico en beneficio de su salud.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **JORGE ALEJANDRO CABALLERO TRIANA**, al señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.253.405, en calidad de progenitor, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quienes en el ejercicio de su cargo, deberán atender los **AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Defensoría del Pueblo en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **16 de diciembre de 2024 a las 4:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la posesión del señor **JORGE EDGAR CABALLERO GARCÍA**. Por secretaría comuníquesele.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

**QUINTO:** Por Secretaría y a costa de los interesados, EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de esta decisión cuando así lo soliciten.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6eacb2ad7dcc076655a408c200e809ea009b5f597c1a03d7cbd2797c54aa9**

Documento generado en 09/12/2024 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 217 DEL 10 DE DIEMBRE DE 2024.

**REF: INT. (REV. SENT.) DE ÁNGEL OCTAVIO LEÓN  
VELÁSQUEZ. RAD. 2024-00451.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante sentencia proferida por esta autoridad el 30 de junio de 2006, se declaró a ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ, en estado de interdicción por demencia.

2.- El 24 de junio de 2024, por parte de la señora GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ, solicitó la revisión de la sentencia del señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ, solicitando le fuera designado como persona de apoyo a su hermana GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ.

**II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- El 16 de abril de 2024, se ordenó la revisión de la sentencia de interdicción y se ordenó la aportación del respectivo informe de valoración de apoyos.

2.- El 15 de junio de 2024, se allegó, por parte de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el informe de valoración de apoyos.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

3.- El 3 de julio de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos y dentro del término, el MINISTERIO PÚBLICO manifestó que no existía objeción, ni solicitud de aclaración, complementación o modificación.

5.- El 29 de agosto de 2024, se decretaron las pruebas.

6.- El 23 de septiembre de 2024, se anunció a las partes que el asunto se resolvería mediante sentencia anticipada, sin necesidad de fijar fecha para audiencia.

### III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) Si en este asunto y tal como se solicitó en la demanda, es procedente el trámite de revisión de la sentencia de interdicción que en su momento fue proferida respecto del señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ el día 30 de junio de 2006.
- 2) Si agotado el trámite pertinente, se probó que el/la señor/a ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda y en caso tal, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda que previo a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y según lo señalado en el art. 25 de la ley 1306 de 2009, **el proceso de interdicción era concebido** como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial, y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021**, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS la citada norma **suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad**, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

*“En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

*existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.*

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas **podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso en estudio se allegó al proceso copia del proceso de interdicción y la sentencia de fecha 30 de junio de 2006 dictada por este Juzgado, mediante la cual se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ (archivo No. 02 páginas 57 a 61); y copia del registro civil de nacimiento de la señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ (archivo No. 02 página 2), en el cual aparece nota marginal de la inscripción de la sentencia de interdicción de conformidad con lo ordenado en su momento.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019, probado que el señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ se encuentra bajo medida de interdicción, es procedente la revisión de la sentencia en su momento proferida para determinar si actualmente, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y de ser así, quiénes fungirán como apoyo de la misma en la toma de sus decisiones.

Por lo anterior, procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado **si se probó en este asunto, que el señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación *consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)<sup>1</sup>.”.*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

En el presente asunto se solicitó por parte de la señora GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ, se revisara la sentencia de interdicción con el fin de restablecer la capacidad legal de la persona declarada en interdicción y se realizara designación de apoyos a favor del señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, para que sea asistido, según lo precisado en memorial visible en el archivo No. 009, en:

. Para adelantar los trámites pertinentes ante el FONCEP y cobrar la mesada pensional del mencionado titular del acto jurídico, hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

Se anexó al escrito de petición de revisión, DOCUMENTAL, y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, VALORACIÓN DE APOYOS sobre la persona titular del acto jurídico realizado por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de fecha 9 de marzo de 2024; estudio con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ** requiere para las decisiones determinadas en las pretensiones del escrito de revisión y se dejó sentado que la petición de valoración la solicitó su hermana GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ, y al momento de la valoración, se estableció proceso comunicativo con el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, pues no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo coherente con su interlocutor, sin embargo, no se evidencia razonamiento en aspectos de alta complejidad como las relaciones sociales, el manejo del dinero o el cubrimiento de necesidades básicas y secundarias.

Se señaló que, durante todo el tiempo de la sesión, el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ** estuvo presto a tener comunicación pudiendo expresar sus preferencias, a pesar de su enfermedad.

También se informó que, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica en cuanto presenta bajo nivel de razonamiento, no se evidencia un nivel de razonamiento, no

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

presenta pensamiento formal o reflexivo lo cual no le permite tomar decisiones complejas que ameriten razonamientos sociales complejos, morales, juicios de valor, o algún tipo de decisión jurídica, lo que lo hace imposible determinar su voluntad en aspectos de mayor comprensión, requiere de apoyo permanente para trámites relacionados con patrimonio, salud, familia y cuidado.

Por lo anterior se dejó plasmado en el informe, que el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, requiere apoyo para la comprensión y para actor jurídicos, en situaciones que impliquen información y proyecciones a largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado concluye esta Juez, que quedó demostrado en este asunto, que si bien el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, NO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la condición de salud que enfrenta actualmente y por la cual presenta un deterioro cognitivo e intelectual, que le impide la recepción, comprensión y producción de información compleja, y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que la ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados tanto en la demanda y en el escrito presentado durante el trámite, y el informe de valoración de apoyos:

En el ámbito **PATRIMONIO Y MANEJO DE DINERO**: Para adelantar los trámites pertinentes ante el FONCEP y cobrar la mesada pensional del mencionado titular del acto jurídico, hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

En los demás ámbitos señalados en el informe de valoración de apoyos como FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA Y SALUD,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

no se hará pronunciamiento por parte de esta Juez, pues sobre los mismos nada se solicitó en las pretensiones de la demanda en cuanto a una necesidad específica actual que requiera la persona con discapacidad en estos aspectos; además de que de conformidad con lo dispuesto en numeral 8, literal e del art 37 de la ley 1996 de 2019, al Juez le está prohibido pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por lo que si el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ** requiere designación de apoyo para otras cuestiones, deberá realizarse el trámite pertinente en su momento, pues sea del caso aclarar que según las actuales disposiciones legales, el señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ** a pesar de su discapacidad es considerado por la ley una persona totalmente capaz para ejercer todos sus derechos, requiriendo solamente de un apoyo para facilitar el ejercicio de dicha capacidad legal, más no es considerado como antes se hacía con la existencia del proceso de interdicción, como una persona incapaz que requería representación legal para todos los ámbitos de su vida, por lo que los apoyos que se designen judicialmente deben circunscribirse a un específico acto o actos jurídicos debidamente delimitados en la demanda, y corresponder a las circunstancias específicas y actuales de cada persona, sin poder tomarse sobre actos generales.

Ahora bien, establecida así la necesidad de apoyos por parte del señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, pasa esta juez a determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente señalados anteriormente.

En el presente asunto, se estableció en el informe de valoración de apoyos, que la señora GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ, en calidad de hermana de la persona con discapacidad, es quien actualmente resulta el apoyo adecuado para su hermano, PARA QUE LO APOYE EN LOS ÁMBITOS, anteriormente señalados, pues cumple con todas y cada una de las exigencias a que se refiere

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

la ley para desempeñar el cargo, ya que es persona mayor de edad, que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto, al probar ser hermano de la persona con discapacidad con el aporte de su respectivo registro civil de nacimiento; informó no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con la persona titular del acto jurídico; además (art. 34) se evidenció con el informe referido, que el mismo siempre ha velado por favorecer la voluntad y preferencias manifestadas por su hermano a la largo de su vida, aspectos que conoce de primera mano al haber servido siempre de apoyo del mismo, no solo en sus actuales circunstancias de salud, sino cuando aún no presentaba los primeros síntomas de su enfermedad, **siendo persona de confianza para la persona con discapacidad**, cumpliendo por tanto con la calidad e idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que en este punto se accederá a las pretensiones de la demanda, en pro del bienestar del señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ** y con el fin de garantizarle el apoyo que necesita para el ejercicio de sus derechos.

Como **SALVAGUARDIAS** en este asunto se establecen:

- No está permitido al designado como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor respondan a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA** proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2006, mediante la cual se declaró en estado de **INTERDICCIÓN** por discapacidad mental absoluta a **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**. En consecuencia, por Secretaría

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

líbrense los **OFICIOS** respectivos con destino **A LA OFCINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL** correspondiente, para que se tome note de la anulación ordenada.

**SEGUNDO: COMUNICAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD** de la sentencia de interdicción al público, por aviso que se insertará por una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

**TERCERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN**, solicitada a favor del señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.547.421, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**.

En el ámbito **PATRIMONIO Y MANEJO DE DINERO**: Para adelantar los trámites pertinentes ante el FONCEP y cobrar la mesada pensional del mencionado titular del acto jurídico, hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ**, a la señora **GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.686.939, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: SALVAGUARDIAS**: No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

se fija fecha para el **16 de diciembre de 2024 a las 3:30 pm**, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ**. Por secretaría comuníquesele.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020930aa583cd23bab3ebee4c95173c029e95a815e8655d9e28aa66f8e51b7a**

Documento generado en 09/12/2024 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**